Recurso de inconformidad R.I. 273/2024

Resolución

Monterrey, Nuevo León a **11 once de agosto de 2026 dos mil veintiséis.**

Resolución administrativa que declara **improcedente** el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, dado que, ésta no acredita tener interés legítimo para promoverlo.

1. Recepción de escrito

El catorce de abril de dos mil veinticinco, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[redacted]	1.Eliminado
Domicilio para practicar notificaciones	[redacted]	2.Eliminado
	Boleta de infracción [redacted]	3.Eliminado
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	02 de septiembre de 2024	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[redacted]	4.Eliminado

2. Competencia

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal[1].

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad

El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el *artículo 17 Constitucional*, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del *artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.*

[1] El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet: https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf

4. Oportunidad

El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el *artículo 18 del Reglamento aplicable*, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Interés Jurídico- falta de legitimación.

Antes de iniciar con el estudio del fondo del presente recurso, resulta necesario que por parte de esta autoridad municipal se analice si la persona recurrente cuenta con el interés legítimo para promover el presente recurso, esto de conformidad con el *artículo 24 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.*

En ese sentido, para poder analizar dicha cuestión es importante referir que la legitimación se distingue en dos clases, que son, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); siendo la primera de ellas, aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada (en este caso la parte recurrente); mientras que la mencionada en segundo lugar, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación activa debe entenderse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia (recurso de inconformidad), a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.

Antes de proceder al análisis y estudio del fondo del recurso de inconformidad planteado, es menester analizar previamente la legitimación en la causa, misma que se refiere a la calidad del recurrente e implica que el recurso sea planteado por el titular del derecho reclamado y en contra de la persona obligada satisfacer tal derecho, siendo éste un requisito para que se pronuncie sentencia favorable; además que su análisis puede verificarse de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con la tesis de la Novena Época, Tomo XVI, de Septiembre del 2002-dos mil dos, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a continuación se transcribe:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

Criterio el anterior, el cual resulta aplicable al presente caso concreto por analogía de razones.

1.Eliminado

En ese sentido, es importante hacer constar que la parte recurrente acude ante esta autoridad a impugnar la boleta de infracción número [redacted] la cual fue impuesta al vehículo [redacted] modelo [redacted] 1.Eliminado color [redacted] con placas de circulación [redacted] del Estado de Nuevo León.

Para justificar su interés legítimo la parte recurrente acompaña los siguientes medios de prueba en copia simple consistentes en:

- Estado de cuenta expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey, donde se refleja las multas impuestas a través de la boleta de infracción [redacted] a un vehículo con placas de circulación [redacted] 1.Eliminado 1.Eliminado

1.Eliminado

- La boleta de infracción, número [redacted] de fecha 02 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, impuesta al vehículo marca vehículo [redacted] modelo [redacted] **color** [redacted] con placas de circulación [redacted] 1.Eliminado
1.Eliminado
- Tarjeta de circulación vehicular expedida por el Gobierno del Estado de Nuevo León, con número de folio [redacted] en favor de la ciudadana [redacted] del cual se desprenden los datos del vehículo de la marca [redacted] tipo [redacted] modelo [redacted] con número de serie [redacted] con placas de circulación [redacted] 2.Eliminado 1.Eliminado 1.Eliminado
- Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector [redacted] vigente a 2030. 3.Eliminado

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento que regula el Recurso de Inconformidad, prevé distintas casuales de improcedencia las cuales se transcriben a continuación:

> ***Artículo 24. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que:***
> *I.* ***No afecten el interés jurídico del recurrente;***
> *II.* *No se interpongan por escrito ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;*
> *III.* *No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;*
> *IV.* *Sean presentados fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento;*
> *V.* *Recurran actos o resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;*
> *VI.* *Recurran actos o resoluciones que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León;*
> *VII.* *Recurran actos o resoluciones que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro recurso o juicio;*
> *VIII.* *Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa;*
> *IX.* *No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y*
> *X.* ***No reúna los requisitos exigidos por el Reglamento.***

En ese sentido, esta Dirección Jurídica se formula la siguiente pregunta: ¿la parte recurrente acredita tener la propiedad del vehículo infraccionado? La respuesta que merece dicha interrogante es de carácter negativo. Veamos con mas a detalle:

En efecto, esta Dirección se percata que las boletas de infracción no afectan el interés jurídico del recurrente porque las mismas fueron impuestas sobre el vehículo de la marca [redacted] 1.Eliminado con placas de circulación [redacted] del Estado de Nuevo León, el cual según la tarjeta de circulación acompañada por la parte recurrente se encuentra nombre de la ciudadana [redacted] 2.Eliminado
1.Eliminado

Ahora bien, del resto de cumulo de pruebas acompañadas por la parte recurrente no se desprende medio de prueba alguno con el que se pueda acreditar que dicho vehículo se encuentra a nombre de la parte recurrente.

Por lo que resulta evidente que, no afecta el interés legítimo de la parte recurrente, pues esta no acredita que se afecte un derecho sobre un bien de su propiedad, dado que, la propia parte recurrente no acredita tener el derecho de propiedad sobre el vehículo, lo cual se traduce a una falta de intereses jurídico para presentar el presente recurso. Tiene aplicación por analogía el siguiente criterio:

> **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE ÉSTE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE IMPUSO UNA MULTA A UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO[2].** Hechos: Una persona física que labora para una dependencia del Gobierno del Estado de México promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción de tránsito donde se impuso una multa,

[2] Registro digital: 2027317, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.6 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5592, Tipo: Aislada.

al ser quien conducía el vehículo infraccionado, propiedad de dicha dependencia. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México lo sobreseyó al considerar que el quejoso no tiene interés legítimo, pues no exhibió el documento para acreditar la titularidad de dicho vehículo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conductor de un vehículo carece de interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción donde se impone una multa a una dependencia del Gobierno del Estado de México propietaria del vehículo infraccionado, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia del acto de autoridad. Justificación: Lo anterior, porque el interés jurídico para promover la acción involucra la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo, esto es, requiere la afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por el acto de autoridad del que procederá el agravio correspondiente. En ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque el conductor del vehículo infraccionado no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción en la que se impuso una multa a la dependencia gubernamental propietaria del vehículo, ya que no sufre ninguna afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo, derivada de ese acto de autoridad, pues no se le exigió el pago de la multa impuesta; además, en caso de que el infractor (cuyo nombre aparece en esa boleta) no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en contra de dicha dependencia, y no de quien afirma conducía el vehículo. Para ello, el conductor debe comprobar que es a quien se le exige el pago de esa multa, o en su defecto, que liquidó con su peculio dicha infracción.

Pues, evidentemente no hay algún documento que acredite que él es el propietario del vehículo infraccionado donde se pueda justificar que le fueron transmitidos los derechos de propiedad sobre el vehículo que fue infraccionado, incumpliendo con la carga de la prueba que le correspondía justificar en términos del artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estadio de Nuevo León, aplicado supletoriamente al presente reglamento que regula el recurso de inconformidad.

Además, si bien, se acredita que el vehículo se encuentra en propiedad de la ciudadana [redacted] 1.Eliminado [redacted] lo cierto es que, tampoco la parte recurrente acredita que tenga las facultades para representarla y poder promover el presente recurso, lo que genera también incluso una falta de personalidad para promover dicho medio de impugnación, esto en términos del *artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.*

1.Eliminado En vista a lo anterior, la parte recurrente no demuestra tener la titularidad del vehículo de la marca [redacted] tipo [redacted] modelc [redacted] con número de serie [redacted] con placas de circulación [redacted] 2.Eliminado [redacted] lo que genera que no tenga el interés legítimo para promover le presente recurso, al no ocasionarle un agravio personal y directo.

Entonces, siguiendo los parámetros del reglamento en comento el presente recurso la recurrente no justifica la existencia de un interés jurídico en el orden legal, es decir, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan, lo expuesto tiene su apoyo por analogía en el siguiente criterio:

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CORRELATIVO. PARA HACERLA VALER DEBE JUSTIFICARSE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO[3]. La legitimación en la causa se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables. Consiguientemente, si bien es exacto que la nulidad absoluta de un contrato de compraventa puede hacerse valer por el afectado, tal intención debe estar relacionada de modo directo con un interés legítimo de quien la pretenda, ante lo cual es concluyente que no cualquier persona puede reclamarla válidamente; así, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad absoluta de un contrato, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación

[3] tesis número II. 2º.C.486 C de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1,386-mil trescientos ochenta y seis, tomo XX, diciembre 2004-dos mil cuatro del Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta

con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un contrato al que se es ajeno.

Así las cosas y toda vez que de las pruebas ofrecidas anteriormente descritas carecen del alcance para acreditar que la boleta en comento está impuesta a un vehículo de su propiedad, es por lo que se declara improcedente el presente recurso.

7. Decisión

Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción II del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se **declara improcedente el presente recurso de inconformidad promovido en contra** de los actos emitidos por la autoridad de transito del municipio de Monterrey**.**

8. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución al recurrente, mediante correo electrónico, al haber señalado ese medio de contacto expresamente en su escrito de recurso, con fundamento en los artículos 6, fracción V, párrafos primero y segundo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira
Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

YGCQ/KAVR/MFL

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

Gobierno de Monterrey		CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 273/2024
	Fecha de Clasificación	31 de agosto de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	09/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico Página 2 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 3 No.1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 2 Nombre y apellido No. 3 Clave de elector Página 4 No. 1 Nombre y apellido

		No. 2 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral
	Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.	